

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 698

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de junio de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de **Ángela María Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

**A.** El artículo 32 y 72 de la Constitución Política de la República, los cuales establecen que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria; y se establece el fuero de maternidad (Cfr. foja 8 – 9 y 12 - 13 del expediente judicial).

**B.** El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, la cual si bien fue derogado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, estaba vigente a la fecha en que se dieron los hechos, norma que hace alusión a la estabilidad en los cargos de aquellos funcionarios con dos (2) o más años de servicios continuos (Cfr. fojas 9 - 10 del expediente judicial).

**C.** Los artículos 155, 170 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales hacen alusión a la motivación de los actos administrativos; el efecto en el cual se debe conceder el recurso de reconsideración una vez interpuesto; y a lo que debe entenderse como acto administrativo (Cfr. foja 10 - 11 del expediente judicial).

**D.** Los artículos 5 y 105 de la Resolución 5 de 25 de enero de 2008, a través de la cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, los cuales hacen alusión al campo de aplicación del reglamento interno y al procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias (Cfr. fojas 11 – 12 del expediente judicial).

**E.** El artículo 214 del Código de Trabajo, el cual establece que el empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de trabajo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

F. El artículo 145 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordenó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que en realidad sería el artículo 148 de la citada norma, el cual dispone que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato en conocimientos de los actos señalados como causa de destitución (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

El 9 de agosto de 2016, el Ministerio de la Presidencia emitió el Decreto de Personal 345, a través del cual se dispuso destituir a **Ángela M. Sánchez** del cargo de Asistente Administrativa II, posición que se encontraba adscrita al Consejo de Seguridad en la Dirección de Operaciones, departamento de adquisición técnica, puesto que la colocaba como personal de confianza; ya que, por el tipo de funciones que se ejerce en la entidad demandada, todo funcionario público que ingrese a laborar en el Consejo de Seguridad Nacional, adicional a su acta de nombramiento y posesión, firman también una Declaración de Confidencialidad y no Divulgación de la información, en la cual se acepta no revelar información relacionada con el ejercicio de sus labores (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad ante tal decisión, la hoy actora presentó un recurso de reconsideración en su contra, el cual fue resuelto mediante la Resolución 22 de 24 de enero de 2017, a través del cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que a través de nota No.SE-1611-2016 de 5 de agosto de 2016, el comisionado Rolando López informa al Ministro de la Presidencia que la recurrente **no asistió a su puesto de trabajo por más de cinco días consecutivos** por lo que conforme al Reglamento Interno constituye abandono de cargo; toda vez, que aunque la

misma elevó solicitud formal de vacaciones en ningún momento fueron autorizadas, notificadas ni publicadas en el boletín informativo, como medio de publicidad que maneja el Consejo de Seguridad Pública para estos efectos.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tomando en consideración lo arriba indicado, el **Ministerio de la Presidencia**, a través de la resolución en mención, dispuso confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 16 – 17 del expediente judicial).

Así las cosas, el 30 de marzo de 2017, la hoy actora interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, sustentando su accionar, básicamente, en que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, ésta gozaba de estabilidad, además de haberse vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 105 del Reglamento Interno en lo que respecta al procedimiento a seguir al momento de la aplicación de una sanción disciplinaria (Cfr. fojas 8 – 14 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Ministerio de la Presidencia, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado las normas antes mencionadas.

Como primer elemento a destacar en el caso que ocupa nuestra atención, se encuentra el hecho que la defensa técnica de la actora alega como infringidos los artículos 32 y 72 de la Constitución Política de la República, situación que resulta jurídicamente improcedente tomando en consideración que el control de constitucionalidad es de competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y no de la Sala Tercera.

En este contexto, el artículo 97 del Código Judicial establece de manera taxativa los negocios que podrán ser ventilados ante ese Tribunal, no encontrándose entre ellos el control de constitucionalidad, motivo por el cual no resulta procedente alegar la vulneración de dichas normas ante esta jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta infracción del artículo 214 del Código de Trabajo, debemos indicar que dicho cuerpo normativo no resulta aplicable a las relaciones laborales que se perfeccionen en el sector público, motivo por el cual resulta improcedente hablar de una infracción de una norma que no aplica al caso objeto de estudio.

Una vez aclarado lo anterior, debemos indicar que la causa que motivó la destitución de la demandante **fue la ausencia por más de cinco (5) de su puesto de trabajo, sin una excusa válida que justificara dicha ausencia.**

En este sentido, si bien la actora pudo haber realizado una solicitud para que se le concedieran vacaciones del día 1 al 30 de julio de 2016, no es menos cierto que dicho requerimiento **en ningún momento le fue aprobado por el superior jerárquico**, razón por la cual dicho beneficio laboral en ningún momento llegó a perfeccionarse (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Lo indicado en el párrafo que antecede trae como consecuencia que, al haberse ausentado la actora durante el período para el cual esta solicitó sus vacaciones, **sin que estas fueran debidamente aprobadas**, trajo como consecuencia un evidente abandono de su puesto de trabajo.

En abono a lo antes expuesto, debemos tener presente que la demandante en ningún momento hizo llegar a la entidad demandada, certificación o constancia médica que justificara la razón de su ausencia, motivo adicional, por el cual la conducta desplegada por la actora no puede interpretarse de otra manera más que como el abandono de su puesto de trabajo.

Así las cosas, el artículo 54 del Reglamento Interno, al referirse a las ausencias establece lo siguiente:

**“Artículo 54. ...**

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se considerará abandono del puesto **y se podrá ordenar la separación definitiva del puesto.**” (El resaltado es nuestro).

Tal y como se lee del artículo arriba citado, es una facultad discrecional de la entidad demandada el ordenar o no, la separación definitiva de aquella persona que se ausente por cinco (5) o más días hábiles de su puesto de trabajo, potestad que fue ejercida por la entidad demandante, tal y como se lo permite el artículo arriba citado.

En abono a lo expuesto por este Despacho, cabe destacar también que la demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorgaban la Ley 127 de 2013 (vigente a la fecha en que se dieron los hechos), a los servidores públicos, ya que la misma normativa en su artículo 2 **establece los funcionarios a los que no le serán aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentran el personal de secretaría e inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros, viceministros de Estado, directores y subdirectores de las entidades autónomas**, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria; por lo que el puesto que ocupaba **Ángela María Sánchez**, se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial; por ende, entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, lo desvinculó del puesto que ejercía en la institución que prestaba sus servicios.

Tomando en consideración lo hasta ahora expuesto debemos recalcar que la causa por la cual la demandante fue destituida se debió a la ausencia injustificada por cinco (5) días de su puesto de trabajo, motivo por el cual resultan inaplicables al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013; 155,

170 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 5 y 105 de la Resolución 5 de 25 de enero de 2008; y del artículo 145 de la Ley 9 de 1994; ya que como mencionamos, fue la propia actora, la que para los efectos legales dispuso no seguir atendiendo a sus obligaciones laborales al haberse ausentado por más de cinco días hábiles de su posición.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Decreto de Personal 345 de 9 de agosto de 2016**, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 247-17